

RESOLUCION N• 2 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N• 38/90 por el que ENZO REBORA y CIA. S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Arbitral de fecha 1ro. de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que debe ser sustanciado.

Que se ha corrido traslado del mismo tanto a la provincia como a la municipalidad de Córdoba, sin que ninguna de ambas haya considerado necesario responderlo, teniéndose por suficiente lo expresado en la instancia previa.

Que el art. 198 del Código Fiscal de la Municipalidad de Córdoba que ha sido objetado, dispone que el sujeto que ejer-za actividades en otros municipios de la misma provincia, acredite su inscripción y la presentación de declaraciones juradas en ellos, bajo apercibimiento de que en caso contrario, aplicará la "Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios" sobre el total de los ingresos de la firma que -por aplicación del Convenio le corresponden a la Provincia, lo que así ha hecho la Municipalidad en la causa que se trata.

Que luego de un nuevo y detenido examen tanto de la causa cuanto de las normas comprometidas, esta Comisión conside-ra que la exigencia de acreditación y su apercibimiento, conteni-dos en el art. 198 del Código Fiscal Municipal, exceden lo autorizado por el art. 35 del Convenio Multilateral, cuyo segundo párrafo impone que el total de ingresos atribuidos a la provincia sea distribuido -para su eventual gravación- entre todos los munici-pios en que el sujeto pasivo ejerce actividad, y de acuerdo a los principios contenidos en el citado Convenio.

Que en tal sentido el art. 35 C.M., como es propio del Convenio mismo para las jurisdicciones directas, comporta un acotamiento de las potestades tributarias de los municipios, estableciendo un límite que resulta "representativo de la medida hasta dónde el municipio puede ejercer su facultad de imponer", tal cual lo sostuviera la Resolución General Interpretativa nro. 1 de la Comisión Arbitral, de fecha 24 de octubre de 1961 respecto de textos idénticos en lo

sustancial.

Que los municipios, como les ocurre a las propias jurisdicciones adheridas al Convenio, ven así acotadas sus potestades tributarios al monto de base imponible que por su aplicación les resulta atribuida, monto que no podrán superar cualquiera -sea la conducta del sujeto frente a los demás fiscos en que actúa, y cualquiera sea la decisión fiscal normativa de esos otros fiscos respecto de ese mismo sujeto.

Que por otra parte los fiscos, provinciales y municipales, cuentan con otros mecanismos para preservar la base imponible conjunta, y para evitar que parte de ella pueda quedar sin ser gravada (arts. 28 a 31 C.M., y R.G.I. nro. 4 C.A.), sin que norma alguna, consentida por todos o de un plano superior que por tanto deban acatar, autorice a acrecer la base imponible perteneciente a cada una, en razón de recaudos que se refieran a inconductas u omisiones del propio contribuyente o de los demás fiscos.

Que en consecuencia, y tratándose de una actividad que encuadra en el régimen especial del art. 6to. del Convenio Multilateral, debe decidirse que teniendo la firma su sede en la ciudad de Córdoba, cuando se trate de obras situadas en otros municipios de la provincia, aquella podrá gravar el 10% de los ingresos, correspondiendo el 90% restante a las jurisdicciones en que estén radicadas tales obras; que si la obra está situada en el mismo municipio de Córdoba, estando en él la sede, el mismo podrá gravar el total de los ingresos; y que si una misma obra estuviere situada en más de un municipio distinto al de la sede, el 90% de los ingresos se distribuirán entre éstos conforme al régimen general.

Que sentado todo ello, cabe hacer notar que el señor representante de la Provincia de Córdoba ha comunicado que, por Ordenanza nro. 8677/92, art. 13, la Municipalidad ha derogado -los dos últimos párrafos del art. 198 de su Código Tributario -Municipal t.o. 1981, en que se fundara la actuación municipal impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por su asesoría,,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•.- Que el art. 198 del Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba, en su texto derogado por Ord. 8672/92, se oponía al art. 35 del Convenio Multilateral en cuanto autorizaba a gravar con la Contribución que incide sobre las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios el total de los ingresos atribuidos a la provincia, en la sola razón de que el sujeto que realice actividades en otros municipios no le acredite haberse inscripto y presentado declaraciones juradas en ellos.

ARTICULO 2•.- Que dada la actividad de la recurrente, es de aplicación complementaria el régimen especial del art. 6to., según se expresa en los considerandos.

ARTICULO 3•.- Notificar la presente con copia de las partes, y comunicarla a las demás jurisdicciones adheridas. Fecho, archívese la causa.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CR. JUAN JOSE GALILEA
PRESIDENTE